



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	ANGEL FRANCISCO RENTERIA CASTRO
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00541-00</b>

La sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso; sin embargo, la misma deberá ser **rechazada**, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que:

*"...Los jueces civiles municipales conocen única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."*

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

*"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

*2...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."(Negrilla, fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*

De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso ejecutivo se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado



del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

Ello representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Siendo así las cosas y al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite denominado "*trámite, competencia y cuantía*", que la competencia se radicaba **por el lugar del cumplimiento de la obligación** extrayéndose del título valor pagaré, que es la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, en ninguno de los apartes del libelo de demanda se indica que el ejecutado ANGEL FRANCISCO RENTERIA CASTRO tenga domicilio y/o residencia en la ciudad de Armenia, Quindío, sumado a que, en el pagaré que sustenta la ejecución se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bogotá.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión en medio digital por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C. (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda EJECUTIVA, por cuanto este despacho carece de competencia para su conocimiento de acuerdo a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

### NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**9 DE DICIEMBRE DE 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3281c66e43db05d51e6eb0261c07b03cc1e58cc6f31973bcbcf9135fc72e7**

Documento generado en 07/12/2021 08:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>